

Haciendas Locales, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación, por los motivos que se indican en el apartado 2 del mismo artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, el expediente se entenderá definitivamente aprobado.

Beniardá, 24 de mayo de 2004.
El Alcalde, César Vicedo Bou.

0414405

AYUNTAMIENTO DE CALLOSA DE SEGURA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, por ignorar el domicilio de doña Mariana Bellón Torres, se pone en su conocimiento que el perro cuya descripción y datos se detallan más abajo desaparecido con fecha 19 de febrero de 2004 según el registro informático Valenciano de identificación animal (RIVIA), ha sido localizado en nuestra ciudad.

Nombre: Lucky
Raza: Yorkshire Terrier.
Sexo: macho.
Año de nacimiento: 26-06-1.998
Número de Microchip: 724098100114068
Dueño: María Bellón Torres

Según el artículo 17 de la Ley 4/1.994 de 8 de julio de la Generalidad Valenciana, sobre protección de los animales de compañía dispone usted de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido el animal se entenderá que ha sido abandonado, procediendo en tal caso conforme a lo dispuesto en la normativa que le sea de aplicación.

Dirección y teléfonos de contacto:
Concejalía de Sanidad y consumo.
Calle Glorieta, 9, 1º
Teléfonos 965.31.24.30 y 965.31.24.38.
Callosa de Segura, 28 de mayo de 2004.
El Alcalde, Francisco Javier Pérez Trigueros.

0414474

AJUNTAMENT DE CALLOSA D'EN SARRIÀ

EDICTE

D'acord amb el que estableix l'article 151.2, en relació amb el 150.3 de la Llei 39/1988, de 28 de desembre, reguladora de les Hisendes Locals, s'exposa al públic l'expedient número 3/2004 sobre modificacions de crèdits en el Pressupost de l'exercici de 2004, mitjançant concessió de crèdit extraordinari i suplement de crèdit.

RESUM PER CAPÍTOLS	
ESTAT DE DESPESES:	
CAPÍTOL 4 - TRANSFERÈNCIES CORRENTS	1.446,00
CAPÍTOL 7 - TRANSFERÈNCIES DE CAPITAL	2.500,00
TOTAL	3.946,00

ESTAT D'INGRESSOS:	
CAPÍTOL 8 - ACTIUS FINANCERS	3.946,00
TOTAL	3.946,00

Contra la modificació de crèdits podrà interposar-se recurs contenciós-administratiu en el termini de dos mesos, comptadors des de l'endemà de la publicació del present edicte en el "Butlletí Oficial de la Província".

Callosa d'en Sarrià, 4 de juny de 2004.
L'Alcalde. Signat.

0415331

AYUNTAMIENTO DE CASTALLA

ANUNCIO

Iniciado expediente de expropiación forzosa del inmueble sito en avenida de Onil número 22 de Castalla, por acuerdo del Ayuntamiento-Pleno de 18 de mayo de 2004, se hace pública la descripción del bien para que dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, puedan los interesados formular alegaciones sobre la procedencia de la ocupación o disposición de los bienes y su estado material o legal, aportando cuantos datos permitan la rectificación de los posibles errores que se estimen cometidos en la descripción del bien publicada.

A los solos efectos de la subsanación de errores en la descripción material y legal de los bienes, cualquier persona natural o jurídica podrá comparecer para alegar y ofrecer cuantos antecedentes o referencias sirvan de fundamento a las rectificaciones que procedan.

Descripción del bien:

- Situación: avenida de Onil número 22
- Propietario: don Pascual Torres Valero, en cuanto a la totalidad en pleno dominio.

- Descripción: urbana. Una parcela de terreno situada en Castalla, y en la carretera de Alicante sin número, que tiene una extensión superficial de ciento sesenta y cuatro metros cuadrados, y que linda: derecha entrando, huerto y bodega de Concepción Torres Valero; izquierda, Iglesia Parroquial de Castalla, y espaldas o fondo, con patio y edificio parroquial.

- Cargas: al margen de la inscripción 2ª, aparece extendida nota de fecha 7 de noviembre de 2003, según la cual queda afecta durante el plazo de cuatro años a la posible revisión por la autoliquidación del Impuesto del Impuesto de Donaciones y Sucesiones.

Castalla, 24 de mayo de 2004.
El Alcalde, Juan Rico Rico.

0414477

AYUNTAMIENTO DE CATRAL

EDICTO

Transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público de las Ordenanzas Reguladoras de la Conservación y de la Inspección Técnica de Edificios, y la de las Infracciones y Sanciones en Materias Administrativa y Seguridad Vial, aprobadas con carácter inicial por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 14 de febrero de 2004, sin que se hayan formulado reclamaciones o sugerencias, se entiende adoptado el acuerdo de aprobación con carácter definitivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y, transcurrido asimismo el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley, se procede a sus publicaciones íntegras para su entrada en vigor e impugnación jurisdiccional.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ordenanza reguladora de la conservación y de la inspección técnica de edificios

Artículo 1- Objeto de la Ordenanza. Es objeto de esta Ordenanza regular para la Villa de Catral, desarrollando las determinaciones establecidas en la legislación vigente, la obligación de conservar en estado de seguridad, salubridad y ornato público, las edificaciones, urbanizaciones y terrenos, así como el deber de rehabilitación urbana.

Título I

Del deber de conservación y las ordenes de ejecución
Capítulo I. Del deber de conservación.

Artículo 2.- Deber de Conservación. Los propietarios conservarán los terrenos, urbanizaciones y edificaciones en los términos establecidos en las Normas Urbanísticas del Plan General y legislación aplicable.

Especial atención tendrán los propietarios de terrenos para evitar, en solares sin edificar, la proliferación de vegetación descontrolada y maleza.

Artículo 3.- De las órdenes de ejecución. En caso de incumplimiento de los deberes a que se refiere el artículo precedente la Administración municipal dictará orden de ejecución en los términos establecidos en la legislación autonómica y en esta Ordenanza.

Artículo 4.- Ordenes de ejecución para elementos sometidos a algún régimen de protección. En lo relativo a las actuaciones dirigidas a la conservación y/o rehabilitación que se ordenen para los elementos sometidos a algún régimen de protección se estará a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Catral, al catálogo de edificios y demás supuestos previstos en la legislación específica aplicable.

Artículo 5.- Ordenes de ejecución por motivos turísticos, culturales, estéticos, de ornato público o decoro. En fachadas, cubiertas o espacios visibles desde la vía pública podrán dictarse órdenes de ejecución por motivos de interés turístico, cultural o estético, ornato público y decoro, de acuerdo con lo establecido por las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Catral, al catálogo de edificios y demás legislación urbanística aplicable.

Artículo 6.- En los edificios catalogados o ubicados en los conjuntos de interés se eliminarán, ocultarán o reconducirán, en la medida de lo posible los cableados de los servicios de suministros generales.

Las compañías de suministro son responsables del mantenimiento, seguridad y decoro de estas instalaciones, y tienen la obligación de impedir en todo momento la provisionalidad, desorden, dejadez, como también su visibilidad ostensible.

Artículo 7.- Es obligatorio el mantenimiento permanente y continuado de todos los elementos presentes en las fachadas de los edificios por parte de sus usuarios, sin perjuicio de la obligación de los propietarios de mantener el inmueble en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Los elementos arquitectónicos de soporte -paramentos, ornamentos, enmarcados, cornisas, balcones terrazas, barandillas, etc.- se han de mantener limpios y constructivamente sanos, sin pintadas, grafitis, carteles, adhesivos o elementos similares, ni tampoco elementos obsoletos.

Capítulo II. Régimen y procedimiento de las ordenes de ejecución.

Sección 1ª. régimen de órdenes de ejecución.

Artículo 8.- Órgano competente. Corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de sus facultades de delegación, ordenar la ejecución de las actuaciones necesarias para subsanar las deficiencias que se refieran a la seguridad estructural de un edificio.

Artículo 9.- De la inspección.

1) Corresponderá la inspección de edificaciones, terrenos y urbanizaciones, a los servicios de la Oficina Técnica Municipal, que podrán recabar la colaboración de otros servicios municipales.

2) La inspección se materializará en el Informe en los términos previsto en el artículo siguiente.

Artículo 10.- De los informes.

1) Iniciado el expediente, los servicios de la Oficina Técnica Municipal, previa inspección del terreno, urbanización o edificación, emitirán un informe sobre su estado.

2) El informe contendrá:

a) Situación del inmueble o inmuebles afectados, con indicación de la referencia catastral y su fotografía.

b) Descripción de los daños o deficiencias que presenta, indicando, en su caso, las posibles causas.

c) Actuaciones necesarias para determinar y/o subsanar los daños o deficiencias detectadas y, en su caso, las medidas de seguridad a adoptar.

d) Situación urbanística del inmueble de conformidad con lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del Plan General, determinando si el inmueble está sujeto a algún régimen de protección o si está en situación de fuera de ordenación.

e) En los supuestos en que sea necesario efectuar la limpieza de un solar, el informe determinará el tratamiento idóneo, mediante herbicidas, podas, talas, siegas, etc.

Artículo 11.- De los obligados. Resultan obligados a la ejecución de las obras ordenadas los propietarios y los administradores de fincas a quienes se notificarán las órdenes de ejecución. Para ello, si fuere necesario, se requerirá de oficio al Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público adecuado para el informe sobre la titularidad del mismo. Los propietarios deberán indicar el nombre del presidente de la comunidad de propietarios o en su defecto, asignar un representante ante la administración, con quien se entenderán las ulteriores diligencias. Las relaciones entre los copropietarios son estrictamente civiles y no podrán alegarse por la comunidad para desvirtuar las ordenes de ejecución.

Artículo 12.- Resolución.

1) Salvo que hubiere peligro en la demora, a la vista del informe, con carácter previo a la propuesta de resolución, se procederá a evacuar trámite de audiencia al interesado.

2) Cumplido este trámite, el órgano competente, ordenará al propietario el cumplimiento de las actuaciones necesarias para subsanar las deficiencias en los términos y plazos establecidos por el informe técnico emitido, con advertencia de posible incoación de expediente sancionador y/o ejecución subsidiaria por la Administración a costa de la propiedad en caso de incumplimiento de los ordenados, e incluso, iniciación de expediente expropiatorio, todo lo cual se comunicará, en su caso, a los afectados.

Artículo 13.- Cumplimiento de las órdenes de ejecución.

1) Las órdenes de ejecución se cumplirán en sus propios términos.

2) Asimismo, deberán ser ejecutadas bajo dirección facultativa.

3) Cuando se hubiere exigido proyecto técnico o dirección facultativa, no se considerarán conclusas las obras en tanto no se haya aportado certificado final de las mismas. Si no se hubiere exigido, el cumplimiento de lo ordenado se comprobará de oficio, una vez comunicada por la propiedad la finalización de las obras.

Sección 2ª. Régimen de las actuaciones inmediatas

Artículo 14.- Actuaciones inmediatas.

1) Si un servicio municipal apreciare la existencia de un peligro grave e inminente, adoptará las medidas que estimare oportunas para evitarlo sin necesidad de acto administrativo previo y sin perjuicio de que posteriormente, se formalice la intervención.

2) Dichas medidas serán las que técnicamente se consideren imprescindibles para evitar el peligro inmediato, y podrán consistir en desalojos provisionales, clausura de inmuebles o parte de éstos, apuntalamientos, demoliciones u otras análogas, debiendo observarse, en cualquier caso, el principio de intervención mínima.

3) Las actuaciones referidas en los números precedentes serán a cargo de la propiedad del inmueble.

Sección 3ª.- Sobre el incumplimiento de la órdenes de ejecución.

Artículo 15.- Del expediente sancionador.

1) Transcurrido el plazo otorgado para el inicio de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado, paralizadas éstas después de haberse iniciado, incumplido el plazo otorgado para su terminación o no cumplidas en los términos ordenados, podrá iniciarse expediente de sanción urbanística, que concluirá con resolución por la que se impondrá la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida.

2) Si persistiere el incumplimiento, podrá iniciarse la ejecución subsidiaria.

3) Se podrá prescindir de este expediente, e iniciar directamente la ejecución subsidiaria, si hubiere urgencia en lo ordenado.

Sección 4ª.- Sobre la ejecución subsidiaria

Artículo 16.- Diagnóstico. Las pruebas técnicas, tales como catas, demoliciones de recubrimientos de elementos estructurales, pruebas de carga o similares, que sean preci-

sas realizar para obtener un diagnóstico adecuado de los daños existentes en el edificio, que permita elaborar un presupuesto objetivo de las obras de ejecución subsidiaria, se valorarán y cobrarán una vez realizadas con independencia de las obras que luego se acometan.

Artículo 17.- De la ejecución subsidiaria.

1) En caso de incumplimiento de lo ordenado, podrá procederse a su ejecución subsidiaria, bajo dirección de los técnicos municipales

2) La realización de las obras en ejecución subsidiaria requiere, con carácter previo, la elaboración de un presupuesto estimado, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 de este artículo. Dicho presupuesto se comunicará a la propiedad de la finca a los efectos de que efectúe las alegaciones oportunas. En dicha comunicación se le apercibirá igualmente de que si no realizare las obras en el plazo que se le conceda que será igual al fijado en la orden de ejecución incumplida, se procederá a la ejecución subsidiaria de la obra. Se informará, asimismo, a los interesados, de la identidad del contratista y de la referencia del contrato que aquél ha suscrito con el municipio a estos efectos.

3) Incumplido el plazo otorgado en el número precedente, se dictará decreto de ejecución subsidiaria que contendrá el importe de la valoración de las obras a realizar, que será liquidada a cuenta, y requerido el pago con antelación, a reserva de la liquidación definitiva. Dicha valoración se realizará mediante la aplicación del cuadro de precios que para la ejecución subsidiaria se haya aprobado por el Ayuntamiento.

4) Cuando se adopten medidas de seguridad por ejecución subsidiaria y, por la complejidad de las mismas, urgencia o desconocimiento del alcance real de los daños, no se pudiera avanzar un presupuesto estimado de su coste con un mínimo rigor técnico, deberá justificarse en informe técnico de forma ineludible la causa de esta imposibilidad. En estos supuestos, dado el carácter urgente de la actuación, se podrá prescindir de la tramitación prevista en los párrafos precedentes, dándose cuenta a la propiedad del inmueble del informe aludido.

Artículo 18.- Costes adicionales.

1) En el supuesto de que en el transcurso de las obras en ejecución subsidiaria, por motivos técnicos debidamente justificados, sea necesario el desalojo provisional de los ocupantes de alguna o todas las viviendas de la finca en la que se esté actuando, los servicios del órgano municipal que actúe realojarán a los ocupantes legítimos que lo necesiten, por el tiempo que sea imprescindible. El coste de dicho realojo será con cargo a la propiedad de la finca.

2) En el supuesto de que por causas ajenas al desarrollo de las obras en ejecución subsidiaria, imputables a la propiedad, éstas se tuvieran que paralizar, el aumento del coste de los medios auxiliares será con cargo a la propiedad de la finca.

3) Los gastos a que se refieren los números precedentes se liquidarán en capítulo adicional al de la ejecución de las obras.

Capítulo III. De la inspección técnica de edificios.

Artículo 19.- De la inspección técnica de edificios. En desarrollo de lo previsto en el art. 19 de la Ley 6/98 de 13 de abril sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y el art. 87 de la Ley 6/1994 de la Comunidad Valenciana reguladora de la actividad urbanística y para el mejor cumplimiento y efectivo control del deber de mantenimiento y de los edificios en condiciones de seguridad constructiva, éstos habrán de pasar en forma y plazos establecidos en este Capítulo una inspección técnica que acredite su estado a tales efectos.

Artículo 20.- Obligados. Corresponde la obligación de efectuar la inspección técnica de los edificios a los propietarios de los mismos, se exceptúa de esta obligación aquellos inmuebles propiedad de Organismos Públicos y personas jurídicas-públicas.

Artículo 21.- Capacitación para la inspección. La inspección técnica se llevará a cabo por profesionales titulados competentes.

Artículo 22.- Edificios sujetos a inspección.-

1) Los propietarios de toda edificación catalogada o de antigüedad superior a 50 años deberán promover, al menos cada cinco años, una inspección a cargo de facultativo competente, para supervisar su estado de conservación.

2) Dicho facultativo consignará los resultados de su inspección, expidiendo un certificado que describa los defectos apreciados en el inmueble, sus posibles causas y las medidas prioritarias recomendables para asegurar su estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales o para mantener o rehabilitar sus dependencias en condiciones de habitabilidad o uso efectivo según el destino propio de ellas. Asimismo, dejará constancia del grado de realización de las recomendaciones expresadas con motivo de la anterior inspección periódica. La eficacia del certificado exige remitir copia de él al Ayuntamiento y al Colegio Profesional correspondiente.

3) El Ayuntamiento podrá exigir de los propietarios la exhibición de los certificados actualizados de inspección periódica de construcciones y, si descubriera que no se han efectuado, podrá realizarlas de oficio a costa de los obligados.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la antigüedad del edificio es la que figura en los registros municipales: catastro, catálogo de edificios, etc.

Artículo 23.- Registro de edificios.

1) Se creará, en la Oficina Técnica Municipal, un Registro de los edificios sujetos a inspección técnica.

2) En dicho Registro se hará constar:

- a) Situación y nivel de protección del edificio, en su caso.
- b) Las inspecciones técnicas realizadas y su resultado.
- c) Y, en su caso, la subsanación de las deficiencias que,

como consecuencia de las inspecciones técnicas se hayan realizado.

3) Es función del Registro, el control del cumplimiento de la obligación establecida en el art. 25 en los plazos señalados en el art. 25 de esta Ordenanza. Los datos obrantes en el Registro serán públicos a los solo efectos estadísticos e informáticos en los términos establecidos en la legislación de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 24.- Contenido de las inspecciones.

1) Las inspecciones técnicas que se efectúen tendrán como mínimo el siguiente contenido:

- a) Estado general de la estructura y cimentación.
- b) Estado general de la fachada del edificio, en especial de los elementos que pudieran suponer un peligro para la vía pública, como petos de terrazas, placas, etc. y de las patologías que puedan afectar a la integridad del edificio, como fisuras, humedades, etc.
- c) Estado general de conservación de cubiertas y azoteas.
- d) Estado general de la fontanería y la red de saneamiento del edificio.

2) La inspección habrá de cumplimentarse según el modelo oficial de cuestionario de inspección que se apruebe y deberá expresar si el resultado final de la misma es favorable o desfavorable.

Artículo 25.- Resultado de la inspección.

1) El resultado de la inspección se comunicará a la Administración Municipal, y se hará constar en el Registro su carácter favorable o desfavorable.

2) Si el resultado de la inspección fuere desfavorable, los servicios municipales competentes girarán visitas de inspección y ordenarán lo que proceda de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza. La subsanación de las deficiencias se hará constar igualmente en el Registro.

Artículo 26.- Del cumplimiento de la obligación de efectuar la inspección.

1) El incumplimiento del plazo establecido por esta Ordenanza para efectuar la inspección técnica de edificios constituye infracción leve sancionable con multa de hasta 750 euros.

2) Si persistiere en el incumplimiento, el Ayuntamiento podrá proceder a realizar la inspección subsidiariamente, en los términos de la Sección Cuarta, del Capítulo II de este Título. Para ello el Ayuntamiento podrá formalizar convenios con los Colegios Profesionales correspondientes al objeto de que los colegiados que reúnan los requisitos de capacitación técnica que se hayan convenido, realicen bajo su personal responsabilidad la inspección. La designación del colegiado que efectuará el Colegio según la normativa interna, o el convenio que se firme con la Administración. En caso de

no formalizarse tales convenios, el Ayuntamiento organizará un turno al que podrán acceder todos aquellos titulados colegiados que reúnan los requisitos de capacitación técnica que se determine. La designación de los mismos se hará de forma rotatoria por orden de antigüedad en la lista. La resistencia a la presente ejecución subsidiaria constituirá infracción grave con una multa de 751 euros a 1.500 euros.

Título II

De las ordenes de inclusión en el registro municipal de solares y edificios a rehabilitar

Artículo 27.- Procederá dictar la orden de inclusión en el Registro Municipal de Solares y Edificios a rehabilitar, respecto de aquellos inmuebles cuyo propietario incumplan:

A) La obligación de edificar, de solicitar licencia o de urbanizar simultáneamente a la edificación, en los siguientes supuestos y plazos.

1) Que el propietario haya interesado y se le haya expedido por el Ayuntamiento, Cédula de Garantía Urbanística, y, en el plazo de un año a contar desde la fecha de expedición, no haya interesado licencia de obra y/o no haya garantizado la ejecución de las obras de urbanización que hayan de realizarse.

2) Que no se haya solicitado licencia de obra, conforme al plazo previsto en el Programa correspondiente o, en su defecto, cuando haya transcurrido un año desde que fuere posible solicitar la licencia.

3) El incumplimiento de una orden individualizada de ejecución de la edificación, dictada por el Ayuntamiento al amparo del artículo 85.3 de la Ley 6/1994, de 25 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística.

Se entenderá producido el incumplimiento si, en el plazo de un año, a contar desde la fecha de recepción de la notificación de la orden individualizada, el propietario afectado no solicita licencia y adquiere los excedentes de aprovechamiento de su parcela.

B) La obligación de efectuar obras de conservación y rehabilitación en los términos exigibles a tenor de los artículos 90, 91, 92 (sin perjuicio de la aplicación simultánea de las restantes medidas contempladas en el número 3 de este último) y 94 de la Ley 6/1994 de 25 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística.

C) También procederá dictar la orden de inclusión cuando, antes de que se produzca incumplimiento de deberes urbanísticos, lo solicite voluntariamente el propietario o cuando, haya o no incumplimiento, así se acuerde, como medida alternativa a la orden de rehabilitación forzosa.

Artículo 28.- Efectos de inclusión.-

1) La orden de inclusión en el Registro de un inmueble comporta su declaración de utilidad pública y de la necesidad de su ocupación, a efectos expropiatorios. En tanto la Administración municipal no inicie la expropiación, cualquier persona, por propia iniciativa o concurriendo a una previa convocatoria municipal, podrá formular un Programa para la edificación o/y, en su caso, urbanización, intervención o rehabilitación del inmueble, conforme al procedimiento previsto en los artículos 45 a 48 de la Ley 6/1994 de 25 de Noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística. El adjudicatario de este procedimiento contará con las prerrogativas y obligaciones del adjudicatario de un Programa y con el beneficio de la expropiación.

2) La alternativa técnica de estos Programas consistirá en un anteproyecto para la edificación o rehabilitación. La proposición económica versará sobre el precio de adquisición del inmueble y, salvo en el caso regulado en el número siguiente, sobre la participación del propietario en el desarrollo del Programa, que podrá acometerse mediante reparcelación, consistiendo la adjudicación de fincas resultantes en partes determinadas de la obra, en régimen de propiedad horizontal.

3) Si la orden de inclusión deriva de incumplimiento de deberes urbanísticos determinará necesariamente la expropiación, que se efectuará con aplicación de las reglas espe-

ciales de determinación del justiprecio previstas al efecto para la legislación estatal. En los demás casos, el propietario puede instar la revocación de dicha orden tan pronto como remedie las causas que la determinaron.

Título III.

Régimen sancionador

Artículo 29.- Cualquier infracción de la presente ordenanza no calificada expresamente por la misma ni por la legislación general o sectorial aplicable será calificada como leve y será sancionada conforme el artículo siguiente.

Artículo 30.- Con carácter general y siempre que no se haya previsto en la legislación sectorial o en los artículos siguientes, las infracciones de esta Ordenanza serán sancionadas con multa por importe de las siguientes cuantías:

- a) Infracciones leves: hasta 750 euros
- b) Infracciones graves: de 751 euros hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves: de 1.501 hasta 3.000 euros.

Artículo 31.- Las sanciones se impondrán de acuerdo con los siguientes criterios de graduación:

1) La gravedad de la infracción, el perjuicio causado a los intereses generales, el beneficio obtenido, la intencionalidad, la reiteración, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.

2) En la fijación de las multas hay que tener en cuenta que al comisión de la infracción no resulte más beneficiosa al infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 32.- Son responsables de las infracciones previstas en esta Ordenanza:

1) En caso de obras, el propietario, el constructor y el técnico facultativo director, en los términos establecidos en la legislación urbanística.

2) En caso de defectos de conservación o adaptación, el propietario de inmueble. En los edificios en régimen de propiedad horizontal, la comunidad de propietarios o, solidariamente, el propietario u ocupante que impide la realización de las obras,

Artículo 33.- En lo no previsto en el presente Título, se estará a lo contemplado en la Ordenanza Municipal reguladora de las Infracciones y Sanciones en materias Administrativas y de Seguridad Vial.

Artículo 34.- Con carácter previo a la iniciación de expediente sancionador por la infracción a la presente Ordenanza y de la legislación aplicable, o de recurrir, en su caso, a la ejecución subsidiaria, podrá la administración, como medio para la ejecución forzosa, imponer multas coercitivas de conformidad con la legislación general y sectorial respectivas.

Cuando no exista previsión alguna, ni legal ni reglamentaria, podrá imponerse un máximo de cinco multas coercitivas de 300 euros.

Artículo 35.- Mediante resolución motivada y graciable del órgano que los impuso, podrán condonarse todas o parte de las multas coercitivas impuestas, a excepción de la primera, cuando una vez cumplido lo ordenado, así lo solicitase el interesado, justificado debidamente la razón del retraso en su cumplimiento.

Disposición adicional I

Se constituye un Registro Municipal de Solares y Edificios a Rehabilitar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 6/1994 de 25 de Noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística

Disposición adicional II

Las sanciones pecuniarias y las multas coercitivas se recaudarán en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Disposición adicional III

El Ayuntamiento podrá aprobar en el Presupuesto anual y/o en las Ordenanzas Fiscales, ayudas y beneficios tributarios destinados a la rehabilitación y limpieza de fachadas, así como las normas precisas para otorgar subvenciones a los propietarios que carezcan de recursos suficientes para realizar la inspección técnica del edificio.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local al día siguiente

de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles a que hace referencia el mencionado artículo.

Diligencia: para hacer constar que la anterior Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de enero de dos mil cuatro, habiéndose expuesto al público el expediente mediante inserción de Edicto en el Tablón de anuncios de la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de la Provincia, número 54, de 5 de marzo de 2004, sin que se hayan formulado reclamaciones ni sugerencias, durante el plazo de treinta días conferido.

Ordenanza reguladora de las infracciones y sanciones en materias administrativa y de seguridad vial

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

El Ayuntamiento de Catral, al amparo de la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, establece los tipos de infracción y sus sanciones por incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las ordenanzas y acuerdos municipales.

Artículo 2.- Clasificación de las Infracciones.

Las infracciones a las ordenanzas y acuerdos municipales se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 3.- Faltas Muy Graves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

Artículo 4.- Faltas Graves y Leves.

Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Artículo 5.- Sanciones.

Las infracciones se sancionarán con las siguientes cuantías:

a) Infracciones muy graves: de 1.501 hasta 3.000 euros.

b) Infracciones graves: de 751 euros hasta 1.500 euros.

c) Infracciones leves: hasta 750 euros.

Artículo 6.- Infracciones en materia de seguridad vial, tráfico y vehículos.

Las infracciones a la Ley de Seguridad Vial, a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, al Reglamento General de Vehículos y al

Reglamento General de Conductores, se sancionarán conforme a la Relación Codificada de infracciones publicada por la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles a que hace referencia el mencionado artículo.

Diligencia: para hacer constar que la anterior Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día catorce de febrero de dos mil cuatro, habiéndose expuesto al público el expediente mediante inserción de Edicto en el Tablón de anuncios de la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de la Provincia, número 54, de 5 de marzo de 2004, sin que se hayan formulado reclamaciones ni sugerencias, durante el plazo de treinta días conferido.

Catral, 27 de mayo de 2004.

El Alcalde, José M. Rodríguez Leal. El Secretario. Rubricado.

0414475

EDICTO

Advertido error material en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa del Servicio Municipal por Retirada de Vehículos en la Vía Pública y su custodia en Depósito, se procede a su subsanación, al amparo del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los siguientes términos:

- Artículo 2.1. b): Donde dice, "Que estén accidentados que impidan la libre circulación de otros vehículos..."; debe decir, "Que estén accidentados de modo que impidan la libre circulación de otros vehículos...".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Catral, 27 de mayo de 2004.

El Alcalde, José M. Rodríguez Leal.

0414476

AYUNTAMIENTO DE COCENTAINA

EDICTO

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de marzo de 2004, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de modificación de las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de polideportivo municipal (excluida piscina).

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de piscina municipal.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, según establece el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del mencionado Real Decreto Legislativo 2/2004, se procede a la publicación de las modificaciones de las citadas ordenanzas a los efectos de su entrada en vigor.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo y pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este acuerdo en el Boletín